

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-254/2020

ACTOR:

DAVID HELIODORO GARCIA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral y ordena incorporar al actor en la sección del padrón electoral y lista nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero y, consecuentemente, expedirle su credencial para votar.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero
CURP	Clave Única de Registro de Población

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Dirección del Registro	Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la persona ciudadana)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identidad
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el actor presentó su Solicitud.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)¹, la DERFE recibió la demanda del actor contra la supuesta negativa de expedir su Credencial, la que fue remitida a esta Sala Regional el 19 (diecinueve) siguiente, integrándose el expediente SCM-JDC-254/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Admisión. El 21 (veintiuno) de diciembre, el expediente fue recibido en la ponencia y el 23 (veintitrés) siguiente la magistrada instructora admitió la demanda.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.



2.3. Requerimientos. Los días 5 (cinco), 8 (ocho), 12 (doce) y 18 (dieciocho) de enero, 4 (cuatro) y 22 (veintidós) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), y 11 (once) de marzo la magistrada requirió a la DERFE, al RENAPO, a la Dirección del Registro y a la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores diversa documentación relacionada con la asignación de la CURP del actor y las inconsistencias detectadas respecto de su acta de nacimiento. Dichos requerimientos fueron cumplidos en distintas fechas.

2.4. Cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un ciudadano con la finalidad de controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedirle su Credencial, lo que considera afecta su derecho político electoral al voto; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f), y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones

plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta².

Lo anterior, además, según lo señalado por la Sala Superior en la sentencia del juicio con clave SUP-JDC-10803/2011.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora; así lo ha sostenido consistentemente este Tribunal, como puede apreciarse en la jurisprudencia de Sala Superior **4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³.

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

La regla de la suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado y

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

⁴ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.



proporcionado por la autoridad responsable y no de un escrito propio del actor.

En su demanda, el actor marcó los 3 (tres) recuadros establecidos en el formato; esto es, identificó como actos impugnados los siguientes:

- “La determinación y notificación por la que se declaró improcedente [su] Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores (...)”
- “Aún y cuando cumpl[ió] con los requisitos para solicitar [su] Credencial [...] no [le] fue entregada (...)”
- “La determinación y notificación por la que se declaró improcedente [su] Solicitud Individual de Inscripción o Actualización a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (...)”

En el informe circunstanciado, la DERFE señaló que el actor presentó su Solicitud el 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) pero estaba detenido en el Servicio de Gestión de CURP desde el 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)⁵, en espera de la validación del registro o del acta de nacimiento.

Es decir, considerando que el actor seleccionó todas las opciones posibles del formato de la misma y que dentro de estas no existe una que se adecue a las circunstancias del caso, debe entenderse que lo que el actor pretendió impugnar fue la omisión de inscribirlo en el padrón electoral, en la Lista Nominal y la consecuente expedición de su Credencial, lo que entendió como una negativa por parte de la DERFE al haber presentado su Solicitud desde 2019 (dos mil diecinueve) y después de varios meses transcurridos no haber recibido su Credencial ni respuesta alguna.

⁵ Aunque de la documentación remitida el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) -y que está agregada al expediente- se desprenda que el trámite iniciado en noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) bajo folio 19025945A02500 se encontraba detenido en su procesamiento desde el 3 (tres) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

Ahora, el RENAPO -a partir de la documentación recibida de la Dirección del Registro- expidió una CURP a nombre del actor. Sin embargo, el secretario técnico normativo de la DERFE informó a esta Sala Regional que dicha autoridad estaba imposibilitada para expedir la Credencial del actor pues la fecha de nacimiento de la CURP no coincide con la del acta de nacimiento entregada por el actor⁶.

La Sala Regional, de interpretar la demanda, el informe circunstanciado, la documentación y los hechos del caso, concluye que la DERFE no emitió una resolución como tal pero existe la negativa de continuar el trámite de incorporación del actor al padrón electoral en la sección correspondiente y, en consecuencia, a incluirlo en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y a expedir su Credencial, debido a que no cuenta con una CURP asociada a los datos registrales asentados en el acta de nacimiento que acompañó a su Solicitud. Dicha negativa será considerada como el acto impugnado en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios para poder estudiar el fondo.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y un correo electrónico, identificó el acto impugnado, del que es posible advertir a la autoridad responsable, expuso los hechos y los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

⁶ Como se desprende del oficio INE/DERFE/STN/00245/2021 de 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), visible en el expediente de este juicio.



b) Oportunidad. La demanda es oportuna ya que el actor originalmente impugnó la omisión de la autoridad responsable, que implicó la negativa de expedir su Credencial, además de que la DERFE, en su informe circunstanciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda.

Dado que originalmente se impugnó una omisión -aunque ésta implique la negativa de otorgarle su Credencial-, se considera que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión. Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁷.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que del expediente no se desprende que la DERFE hubiera emitido una resolución en que hubiera expresado al actor su negativa y las causas de la misma, ni existe constancia de que hubiera hecho del conocimiento del actor tal determinación.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos, al ser un ciudadano que promueve un juicio por derecho propio, contra la omisión de la DERFE sobre la Solicitud, lo que -manifiesta- vulnera su derecho político electoral al voto.

d) Definitividad. Este requisito está cumplido a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa contemplada los artículos 143 de la Ley Electoral y 81.2 de la Ley de Medios, ya

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

que la autoridad responsable no le otorgó una orientación adecuada.

En efecto, cuando el INE emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y su plazo⁸.

Además, la Ley Electoral establece una obligación clara para la autoridad responsable de tener disponibles en sus oficinas los formatos para promover la instancia administrativa⁹ para combatir la negativa de expedir la credencial para votar o la exclusión de la Lista Nominal¹⁰. En caso de resultar improcedente, también debe poner a su disposición los formatos para presentar los juicios en su contra¹¹.

En el caso, a pesar de que el actor se encuentra fuera del país, la autoridad responsable fue quien proporcionó -mediante su página de internet- el formato de demanda al actor, lo que hace evidente la falta de orientación debida.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El actor considera que la falta de respuesta de la DERFE vulnera su derecho político electoral al voto, pues implica la negativa de inscribirlo en la sección correspondiente del padrón electoral, la lista nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero y, por consecuencia, expedirle su Credencial a pesar de reunir todos los requisitos para ello.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-159/2018.

⁹ Artículo 143.4.

¹⁰ Artículo 143.1.

¹¹ Artículo 143.6.



4.2. Pretensión. El actor pretende que se le inscriba en la sección correspondiente del padrón electoral, la lista nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero y, por consecuencia, se le expida su Credencial.

4.3. Controversia. Determinar si la omisión de la autoridad responsable -que implica la negativa de expedir la Credencial al actor- es injustificada, y en su caso, ordenar que le sea entregada.

QUINTA. Estudio de fondo. Al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló en la razón y fundamento segunda, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.

5.1. Síntesis de agravios

En suplencia de la queja deficiente, esta Sala Regional considera que el actor impugna la supuesta vulneración a su derecho a votar, previsto en el artículo 35 fracción I de la Constitución, ya que la DERFE omitió darle respuesta e inscribirlo en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal y, por consecuencia, expedirle su Credencial, a pesar de reunir los requisitos para ello.

5.2. Estudio

5.2.1. Marco normativo

a. Derecho al voto

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución¹², la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴.

¹² Artículo 35, fracción I, de la Constitución.

¹³ Artículo 23.1, párrafo b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho de base constitucional y convencional, debe ejercerse cumpliendo las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

Según la Ley Electoral¹⁵, las personas ciudadanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto cuando:

- a. cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 constitucional -tener mayoría de edad y modo honesto de vivir-;
- b. estén inscritas en la sección correspondiente del padrón electoral y la Lista Nominal;
- c. cuenten con la Credencial, y
- d. señalen el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Asimismo, el referido ordenamiento jurídico indica que la DERFE tiene el encargo de formar el padrón electoral¹⁶ y elaborar la Lista Nominal¹⁷.

Esta lista contiene el nombre de las personas residentes en el extranjero incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial¹⁸. Tiene como característica especial su carácter temporal y su utilización exclusiva para los fines de ejercer el voto desde el extranjero¹⁹.

En ese contexto, el 17 (diecisiete) de diciembre de (2015) dos mil quince, el INE suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores el Convenio Específico en materia del trámite de la Credencial por conducto de las representaciones de México en

¹⁵ Artículos 9.1 y 330.1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículos 127, 128 y 133 [párrafos 1, 3 y 4].

¹⁷ Artículos 133.4, 137.2 y 333 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 333.1 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 333.2 de la Ley Electoral.



el exterior²⁰, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para que de manera permanente la ciudadanía residente en el extranjero pueda solicitar, a través de dichas representaciones, la inscripción o actualización del padrón electoral para obtener su Credencial desde el extranjero²¹.

b. Incorporación de la CURP a la Credencial

De conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Población, la CURP es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas mexicanas que residen en el territorio nacional y el extranjero²².

De esta manera, conforme al “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”²³, la CURP se forma con 18 (dieciocho) caracteres que se obtienen, entre otras cuestiones, a partir de algunos datos básicos de la persona tales como su nombre y sexo, así como fecha y lugar de nacimiento²⁴.

La Ley Electoral establece que las Credenciales deben contener cuando menos -entre otros datos- la CURP de su titular²⁵.

Esta disposición fue desarrollada por el INE en el acuerdo INE/CG875/2015 en que aprobó el modelo de la Credencial para votar desde el extranjero²⁶. En éste determinó que la

²⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 334.2 de la Ley Electoral.

²¹ Artículos 133.3 y 334.5 de la Ley Electoral.

²² Artículos 85 y 91 de la Ley General de Población.

²³ Publicado el 23 (veintitrés) de octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ Artículo 2º del “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”.

²⁵ Artículo 156.1, inciso i), de la Ley Electoral.

²⁶ Publicado el 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) en el Diario Oficial de la Federación.

CURP es uno de los datos mínimos que deben contener las Credenciales²⁷.

Para alcanzar este objetivo, el INE y la Secretaría de Gobernación celebraron, el 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), un convenio general de apoyo y cooperación con el objeto de establecer las bases y mecanismos necesarios para la instrumentación del procedimiento que permitiera la incorporación de la CURP a la Credencial.

5.2.2. Caso concreto

El actor es un ciudadano mexicano que reside en el extranjero a quien no se le ha expedido su Credencial al no poder asignársele una CURP, debido a las inconsistencias que hay en su acta de nacimiento.

La Sala Regional considera esencialmente **fundado** el agravio del actor respecto a que es indebida la negativa de la DERFE de continuar su trámite de incorporación al padrón electoral, inclusión en la Lista Nominal y expedición de su Credencial.

Como ya se señaló, la CURP constituye un requisito esencial de la Credencial, sin el cual no es posible expedir dicho documento.

De la documentación que hay en el expediente²⁸, derivada de las diligencias realizadas por esta Sala Regional y por el RENAPO, se extrae lo siguiente:

- a) El **actor** acompañó a su Solicitud la digitalización de la certificación del acta de nacimiento 01 (uno) de la

²⁷ Punto de acuerdo primero, fracción II, del acuerdo INE/CG875/2015.

²⁸ Valorada en su conjunto, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 14.1-a), b), d) y e), 14.4, 14.5, 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.



- oficialía 01 (uno) de Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca, - expedida el 20 (veinte) de julio de 2005 (dos mil cinco)²⁹- de la que se desprende que la fecha de nacimiento del actor es el 30 (treinta) de diciembre de **1958** (mil novecientos cincuenta y ocho) y la fecha de registro es el 12 (doce) de enero de 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve);
- b) De las copias certificadas remitidas por la **Dirección del Registro**, obtenidas directamente del libro, se extrae que en el acta de nacimiento 01 (uno) de la oficialía 01 (uno) de Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca, del año 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho), se registra el nacimiento de una persona con el mismo nombre del actor pero con fecha de nacimiento de 30 (treinta) de diciembre de **1957** (mil novecientos cincuenta y siete) y de registro de 12 (doce) de enero de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho);
- c) De la información proporcionada por la Dirección del Registro se advierte que el registro de nacimiento del acta que corresponde a los datos aportados por el actor pertenece a una persona de nombre distinto³⁰;
- d) El **RENAPO** emitió una CURP a nombre del actor tomando en cuenta la fecha de nacimiento referida por la Dirección del Registro; esto es, 30 (treinta) de diciembre de **1957** (mil novecientos cincuenta y siete)³¹; y

²⁹ Visible en la hoja 15 del expediente.

³⁰ Como se desprende de la documentación remitida por la Dirección del Registro por oficio DRC/UJ/642 de 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), visible en el expediente. De la certificación del acta de nacimiento 01 (uno) de la oficialía 01 (uno) de Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca, se extrae que el registro corresponde a "Eloy Roberto Cortés".

³¹ De acuerdo con el oficio DRCUP/941/007/2021 y sus anexos, recibidos por correo electrónico de 11 (once) de enero, y que se encuentran agregados al expediente.

- e) Dado que la fecha de nacimiento del extracto del acta presentada por el actor no coincide con la referida por la Dirección del Registro que consta en la CURP, la DERFE se consideró imposibilitada para continuar el trámite, sin emitir alguna resolución para informar tal circunstancia al actor, lo que implica una negativa de registro y expedición de la Credencial³².

En este sentido, no obstante que existe una CURP expedida nombre del actor, la DERFE sostiene que no la puede utilizar pues las diferencias existentes entre los datos registrales incorporados a dicha CURP y los documentos de identificación como ciudadano mexicano aportados por el actor, no brindan certeza respecto a la identidad del solicitante y ponen en riesgo la integridad del padrón electoral.

De acuerdo con los artículos 41 fracción V apartado A de la Constitución y 30.2 de la Ley Electoral, el INE debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Dichos principios al regir toda actuación de la autoridad electoral inciden también en la integración del padrón electoral y la Lista Nominal.

Esto es, uno de los deberes del INE es garantizar la integridad del padrón electoral y la Lista Nominal, para que cumpla los principios constitucionales y legales, principalmente, los de certeza y legalidad.

³² Según se lee en la respuesta del secretario técnico normativo de la DERFE mediante del oficio INE/DERFE/STN/00245/2021 de 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).



También, como ya se señaló, uno de los elementos mínimos que debe contener la Credencial es la CURP que se integra -entre otras cosas- con la fecha de nacimiento de su titular.

A partir de lo anterior, queda claro que, para garantizar la integridad del Padrón Electoral bajo los principios de certeza y legalidad, el INE debe asegurarse que exista plena coincidencia entre los datos de identificación de la persona que pretende inscribirse en el padrón electoral y los contenidos en la documentación que presenta para dicho trámite, lo que incluye el dato relativo a la fecha de nacimiento.

Esto es, que el padrón electoral y la correspondiente Lista Nominal contengan datos reales y confiables de las personas ciudadanas que los conforman, y que éstas reúnan los requisitos constitucionales y legales para participar en las decisiones políticas del país.

En este sentido, es necesario -en primer lugar- analizar los datos contenidos en el extracto del acta de nacimiento aportada por el actor, y las 2 (dos) actas de nacimiento remitidas por la Dirección del Registro.

Para efecto de lo anterior se debe atender el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Regional 1/2014 SRIV de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. PARA SU EXPEDICIÓN DEBE VALORARSE EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO INCLUIDAS LAS ANOTACIONES MARGINALES**³³. Si bien dicha jurisprudencia hace referencia a las anotaciones marginales ordenadas por una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que señala que deben valorarse todos los elementos del acta,

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 32, 33 y 34.

aunque no todas las anotaciones posean la misma fuerza vinculante que las que derivan de una sentencia judicial.

El anterior criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Superior y que conforma la razón esencial de la tesis I/2002 de rubro: **ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN**³⁴.

De las certificaciones en cuestión, analizadas bajo el criterio contenido en la jurisprudencia referida anteriormente se extrae la siguiente información:

	Extracto del acta de nacimiento aportada por el actor	Acta de nacimiento 01 (uno) de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho	Acta de nacimiento 01 (uno) de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve
Número de acta	01 (uno)	1 (uno)	1 (uno)
Lugar de registro y nacimiento	Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca	Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca	Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca
Fecha de registro	12 (doce) de enero de 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve)	12 (doce) de enero de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho)	11 (once) de enero de 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve)
Fecha de nacimiento	30 (treinta) de diciembre de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho)	30 (treinta) de diciembre de 1957 (mil novecientos cincuenta y siete)	1° (primero) de enero de 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve)
Nombre de la persona registrada	David Heliodoro García Mendoza	David Heliodoro García Mendoza ³⁵	Eloy Roberto Cortés Girón ³⁶
Nombre del padre	José de Jesús García Morales	José de Jesús García Morales ³⁷	Natalio Cortés

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 73.

³⁵ Si bien, en el acta original se lee que el nombre de la persona registrada es "David Heliodoro Mendoza", y que fue registrado por su madre "Margarita Mendoza", hay constancia de una anotación marginal del reconocimiento de paternidad -de 19 (diecinueve) de marzo de 2003 (dos mil tres)- que hizo su padre, de nombre "José de Jesús García Morales", y en la que figura como "David Heliodoro García Mendoza".

³⁶ Aunque originalmente registrado como "Eloy Roberto Cortés" y presentado vivo por "Natalio Cortés (ilegible)", cuenta con una anotación marginal en la que se reconoce como su madre a "Tomasa Girón Herrera" y su nombre figura como "Eloy Roberto Cortés Girón".



Nombre de la madre	Margarita Mendoza	Margarita Mendoza	Tomasa Girón Herrera ³⁸
Notas marginales	Reconocimiento de hijo de 19 (diecinueve) de marzo de 2003 (dos mil tres), según acta número 07 (siete)	Reconocimiento de hijo de 19 (diecinueve) de marzo de 2003 (dos mil tres), según acta número 07 (siete)	Reconocimiento de hijo de 3 (tres) de abril de 1986 (mil novecientos ochenta y seis) según acta número 59 (cincuenta y nueve)

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, aunque existe una evidente diferencia en la fecha de nacimiento y registro, hay elementos suficientes para considerar que tanto el extracto del acta presentada por el actor como la 01 (uno) de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) corresponden a la misma persona: David Heliodoro García Mendoza, el actor. Esto, pues coinciden plenamente en el lugar de registro, el nombre de la persona registrada, el nombre del padre y la madre, y en las notas marginales.

Por otro lado, se observa que el acta 01 (uno) de 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve) que también fue remitida por la Dirección del Registro -es decir, la que coincide en el número con el acta aportada por el actor- corresponde a una persona distinta, que -salvo el lugar y año de registro- no comparte ningún elemento en común con el actor ni con el extracto del acta que éste acompañó a su Solicitud.

Ahora, la certificación del acta 01 (uno) de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) remitida por la Dirección del Registro -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-c), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- al ser un documento original expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, merece valor probatorio pleno respecto de su

³⁷ De acuerdo con la nota marginal referida anteriormente.

³⁸ En los términos de la nota marginal mencionada.

autenticidad, así como de la veracidad de los hechos asentados en ella.

En ese sentido, dado que la certificación del acta 01 (uno) de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) es un documento que -por su naturaleza- merece valor probatorio pleno, además de ser una reproducción directa del asiento registral, genera convicción en esta Sala Regional de que los datos en ella asentados son ciertos; además, coinciden en su mayor parte con los del extracto del acta proporcionada por el actor.

Por su parte, dicho extracto aportado por el actor, aunque en su origen era una documental pública, dado que se trata de una digitalización de dicho documento, solamente alcanza el carácter de documental privada y -en términos de los artículos 14.1-b), 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios- su valor probatorio depende de que los datos en ella asentados puedan corroborarse con otros medios probatorios o, bien, sean congruentes con el resto de los elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por ello, si bien, existen diferencias entre ambos documentos, éstos refieren al mismo acto de registro y respecto de la misma persona, por lo que no hay duda de su identidad.

Tomando en cuenta lo anterior y aplicando las reglas de valoración de las pruebas, dado que el acta que sirvió de base para la generación de la CURP es una reproducción directa del asiento registral y coincide con el acta certificada enviada directamente por la Dirección del Registro, merece un mayor valor probatorio, por lo que al haber diferencias entre los mismos -en el caso concreto-, éste debe prevalecer sobre el



extracto del acta de nacimiento proporcionado por el actor -que consta en copia simple en el expediente-.

Esto, además, considerando la naturaleza del documento aportado por el actor (un extracto de acta de nacimiento), y el hecho de que la otra acta fue corroborada por la autoridad registral.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que existan diferencias entre dicha acta y el documento con que el actor pretendió acreditar su identidad como ciudadano mexicano, no debería ser un impedimento para que le pueda ser expedida su Credencial.

Esto, pues esta Sala Regional no advierte que pudiera tratarse de un acta alterada o fabricada, además de que la DERFE no refirió que existiera un registro con los datos del acta correcta que pudiera indicar una posible suplantación de identidad, siendo evidente que dicha persona existe, que se llama con el nombre con que se identifica el actor, que es mexicano, que nació y fue registrado en Santa María Tindu, Tezoatlán de Segura y Luna, municipio de Huajuapán, Oaxaca y que es mayor de edad.

Por lo que -contrario a lo sostenido por la DERFE- no podría afirmarse una afectación a la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente Lista Nominal, y a los principios de certeza y legalidad que rigen su conformación.

En ese sentido, para esta Sala Regional el año de nacimiento y registro contenido en el extracto del acta de nacimiento aportada por el actor podría tratarse de un error, y existen elementos suficientes para sostener la validez del acta

aportada por la Dirección del Registro y que sirvió de base para la expedición de la CURP, siendo que en el caso concreto no hay duda sobre la identidad del actor.

Por ello, la señalada irregularidad no es un impedimento para continuar el trámite de inscripción a la sección correspondiente del padrón electoral, a la Lista Nominal y la consecuente expedición de Credencial solicitados por el actor.

Así, para garantizar y proteger el derecho de votar del actor, esta Sala Regional debe ordenar a la autoridad responsable que continúe el trámite respectivo, basándose en la información contenida en el acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro (01 [uno] de 1958 [mil novecientos cincuenta y ocho]), al ser el documento validado por la autoridad registral.

Ahora, toda vez que el RENAPO emitió una CURP con los datos asentados en el acta 01 (uno) de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho), y que los mismos -según lo ha sostenido esta Sala Regional- corresponden al actor, deberá tomar en cuenta dicha clave para efecto de continuar con el trámite en cuestión.

Ahora, del expediente se extrae que el actor ha realizado distintos trámites con el acta de nacimiento que acompañó a su Solicitud³⁹, y que actualmente tiene varios documentos de identificación que señalan como su fecha de nacimiento el 30 (treinta) de diciembre de 1958 (mil novecientos noventa y ocho).

³⁹ Que se confirma con la documentación remitida por la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; esto es, la copia de los expedientes relativos a la expedición de su cédula de matrícula consular y su pasaporte ordinario.



Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución; 186 primer párrafo y fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6.3, 79.1 y 84.1-b) de la Ley de Medios, esta Sala Regional tiene el deber constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; entre ellos, el de votar.

En ese sentido, dado que este órgano jurisdiccional cuenta con elementos que acreditan la existencia de un acta de nacimiento y una CURP válidas, y que las mismas corresponden al actor, además de no advertir que esté en riesgo la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente Lista Nominal, lo debido para la Sala Regional es hacer efectivo el derecho político-electoral del actor a votar y garantizarle -en el marco de su competencia- su ejercicio.

Por tanto, esta Sala Regional no encuentra motivos evidentes para confirmar la negativa de la DERFE; especialmente si se toma en cuenta que es su obligación conformar el padrón electoral con la documentación que sea necesaria para determinar cuáles son los datos que corresponden a la persona ciudadana⁴⁰. De ahí que si hay certeza respecto de los datos de identificación del actor, esta Sala Regional considere que lo procedente es revocar dicha negativa para los efectos ya precisados.

Sin embargo, dadas las diferencias detectadas entre los documentos analizados, se debe enviar al actor copia certificada de la documentación remitida por el RENAPO y la

⁴⁰ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 37/2009 de rubro: **CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 20 y 21.

Dirección del Registro, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

* * *

Por otra parte, esta Sala Regional no pasa por alto que de la documentación proporcionada por la propia autoridad responsable se desprende que el actor presentó 2 (dos) Solicitudes⁴¹:

- a) El 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), registrada con folio 19025945A02500, y detenida en su procesamiento desde el 3 (tres) de marzo; y
- b) El 18 (dieciocho) de junio de 2020 (dos mil veinte), registrada con folio 20025842A01497, y detenida en su procesamiento desde el 30 (treinta) de junio del mismo año.

Sin embargo, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, con motivo de la recepción de la demanda, el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) solicitó al RENAPO informara si tenía registro del actor y que, en caso de que no fuera así, validara la información contenida en el acta de nacimiento aportada por éste.

En respuesta a lo anterior, y tras recibir la validación por parte de la Dirección del Registro, el 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) el titular de la subdirección de normatividad de la Dirección General del RENAPO⁴² manifestó que había expedido una CURP a nombre de David Heliodoro García Mendoza, con los datos validados por la Dirección del Registro.

⁴¹ Según consta en la documentación remitida por la DERFE el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

⁴² Mediante el oficio identificado como DRCUP/941/007/2021.



La autoridad responsable, el 15 (quince) de enero siguiente, respondió que dada las inconsistencias detectadas entre el acta entregada por el actor y la remitida por la Dirección del Registro (y que sirvió de base la expedición de la CURP), no podía expedir la Credencial solicitada⁴³.

Si bien las comunicaciones entre la Autoridad Responsable, la Dirección General del RENAPO y la Dirección General del Registro Civil consta en copias simples, de su valoración conjunta con el informe circunstanciado -del que pueden desprenderse indicios o incluso presunciones de que los hechos que relata son verdad⁴⁴-, de conformidad con los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, la Sala Regional puede concluir que -aunque dieron seguimiento a la Solicitud del actor- no fue sino hasta la presentación de la demanda que se continuó con el trámite y que -incluso- por parte del RENAPO se concluyó.

No obstante, la Sala Regional advierte que la autoridad responsable en términos del acuerdo INE/CG1065/2015, por el que se aprobó el Modelo de Operación de la Credencialización en el Extranjero⁴⁵, conforme a la segunda etapa denominada del "Registro", debió informar al actor el estado que guardaba su solicitud de registro, pues, si bien se le asigna un número de control con el que pueden dar seguimiento al estado que guarda (incluso vía internet) la intención de que la persona interesada proporcione información de contacto (dirección de correo electrónico y número telefónico) es que el INE le informe sobre el estado que guarda su solicitud.

⁴³ Oficio INE/DERFE/STN/00245/2021, consultable en el expediente de este juicio.

⁴⁴ Tesis XLV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

⁴⁵ Confirmado por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-18/2016.

En ese sentido, ni del expediente ni del informe circunstanciado se advierte constancia alguna, notificación o manifestación de las partes en que conste que el INE o la DERFE, hayan hecho del conocimiento del actor el estado que guardaba su Solicitud, lo que adquiere especial relevancia al considerar que la primera fue presentada por el actor desde el 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) y a la fecha no se le ha dado respuesta formal.

Por tanto, esta Sala Regional **conmina a la autoridad responsable** para que en lo sucesivo se apegue a la normatividad que rige sus actuaciones e informe oportunamente a las personas que soliciten su trámite de inscripción a la sección correspondiente del padrón electoral y la Lista Nominal, sobre el estado de su solicitud.

Por último, se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento por el incumplimiento de la Dirección del Registro a distintos requerimientos que hizo la magistrada instructora, por lo que a continuación se analizarán tales conductas.

El 18 (dieciocho) de enero la magistrada instructora requirió a la Dirección del Registro, por conducto de su director, que en el plazo de 7 (siete) días hábiles contados a partir de su notificación entregara copias certificadas -directamente del libro- de las actas de nacimiento 1, Libro 1, de los años 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) y 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve), de la Oficialía del Registro Civil de Santa María Tindu, Tezcatlán de Segura y Luna, Huajupan, Oaxaca.



El acuerdo fue notificado el 21 (veintiuno) de enero. El plazo otorgado corrió del 22 (veintidós) de enero al 2 (dos) de febrero, sin que se recibiera la documentación requerida.

A partir de lo anterior, se requirió a la Dirección del Registro, por conducto de su director, en 2 (dos) ocasiones más (4 [cuatro] y 22 [veintidós] de febrero), y solamente el último fue cumplido en tiempo y forma.

Al respecto es necesario señalar que, dada la naturaleza de los documentos requeridos, y como se desprende de los respectivos acuerdos, no se habilitó ninguna cuenta de correo electrónico para el cumplimiento de los requerimientos; estableciéndose que debían ser recibidos de manera física en la Sala Regional.

También, como se desprende del expediente, es verdad que los días 8 (ocho) y 18 (dieciocho) de febrero se recibieron impresiones de correos electrónicos provenientes de cuentas de correo electrónicas no institucionales y de los documentos requeridos digitalizados; sin embargo, como ya se señaló, dado que no brindaban certeza de la información solicitada, y ante la necesidad de contar con ellos de forma física, no fueron suficientes para tener por cumplidos los requerimientos.

En ese sentido, al no haber remitido la documentación requerida dentro del plazo otorgado, se hace efectivo el apercibimiento hecho a la Dirección del Registro -por conducto de su director- por acuerdos de 22 (veintidós) de enero y 4 (cuatro) de febrero, y **se conmina al Director General del Registro Civil del Estado de Oaxaca** para que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma con los requerimientos que le haga este Tribunal Electoral.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios del actor, lo procedente es ordenar a la DERFE que, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia:

- 1) Continúe el trámite solicitado por el actor, tomando en cuenta el acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro y la CURP vinculada a esos datos;
- 2) De no existir algún otro impedimento normativo, inscriba al actor en la sección correspondiente del padrón electoral y de la Lista Nominal, y le expida y entregue su Credencial;
- 3) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que ello suceda, acompañando en copia certificada la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Revocar la negativa de la DERFE para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al actor⁴⁶, a la DERFE y al RENAPO⁴⁷; a la Dirección General del Registro Civil del Estado

⁴⁶ Con copia digitalizada de las certificaciones del acta 01 (uno) de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) remitidas por la Dirección del Registro mediante oficio DRC/UJ/642/2021 recibido el 22 (veintidós) de febrero; y del oficio DRCUP/941/007/2021 del RENAPO y sus anexos, recibidos el 11 (once) de enero.

⁴⁷ En atención a que el RENAPO publicó en su página oficial de internet (<https://www.gob.mx/segob/renapo>) que su oficialía de partes estaría recibiendo documentación en el correo electrónico johernandez@segob.gob.mx.

Información que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia orientadora de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE**



de Oaxaca, dado que está fuera de la circunscripción de esta Sala Regional, deberá girarse atento exhorto a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz⁴⁸, a efecto de que -en auxilio de las labores de esta Sala Regional- notifique esta resolución a la referida Dirección, en la forma y términos que determine convenientes para salvaguardar la vida y la salud de las personas involucradas y la certeza y seguridad jurídicas de dichas actuaciones⁴⁹; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-254/2020.⁵⁰

SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴⁸ Con fundamento en los artículos 204 fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios, y 109, 110 y 111 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴⁹ Solicitando que remita las constancias respectivas a esta Sala Regional.

⁵⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En este voto particular colaboró Mónica Calles Miramontes.

No comparto la decisión de la mayoría en este juicio, porque se ordena la expedición de la credencial para votar del actor aun cuando existe una contradicción en un dato esencial de los documentos presentados por éste y los que fueron recabados por esta Sala Regional durante la instrucción.

En el caso, a fin de obtener su credencial para votar y la inscripción en el padrón electoral y listado nominal de la ciudadanía residente en el extranjero, el actor presentó su solicitud y anexó copia de su acta de nacimiento, en ambos documentos se señala que nació el **treinta de diciembre de 1958**.

Adicionalmente, obra en autos diversa documentación aportada por el propio actor en la cual también se expresa que su fecha de nacimiento fue el treinta de diciembre de 1958, tales como:

- Demanda de este juicio.
- Matrícula consular.
- Solicitud de pasaporte.
- Formato de incorporación de datos de incorporación al registro consulta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, durante la instrucción del medio de impugnación se obtuvo información relacionada con el trámite de la CURP del actor, ya que éste se encontraba detenido por falta de dicho documento.

Sin embargo, a partir de la colaboración entre el INE y el RENAPO se emitió la CURP del actor conforme al registro de nacimiento que la mencionada autoridad registral tiene, **el cual corresponde a una fecha de nacimiento diferente a la**



expresada por el actor, esto es, el treinta de diciembre de 1957.

De lo anterior se obtiene que, el actor aportó diversa documentación –entre ella una copia de su acta de nacimiento– y ésta es discordante con otra acta de nacimiento. Por tanto, la CURP también contiene un año de nacimiento diverso.

Así, considero que la inconsistencia que se advierte en los documentos presentados por el actor, genera una falta de certeza en sus datos esenciales.

En el caso, en la sentencia mayoritaria se **decide que el año de nacimiento del actor es uno diverso al que ha ostentado y el que consta en diversos documentos oficiales que presenta (1958)**, y se ordena que se le expida su credencial de elector considerando como fecha de nacimiento el treinta de diciembre de 1957; lo cual no es una cuestión menor, pues se ignora la fecha de nacimiento consignada en la documentación que obra en autos, así como las consecuencias que podrían generarse para el propio promovente.

Además, **debe partirse de que el actor pretende obtener su credencial con los datos que asentó en su solicitud y que se corroboran con la documentación que aportó.** Así, asumir que puede expedirse la credencial **con independencia de los datos de identidad** que el actor expresamente señaló, implica desconocer su pretensión.

Al respecto, en la sentencia que se aprueba por mayoría se dice lo siguiente:

“Tomando en cuenta lo anterior y aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia, **es lógico concluir que el acta de nacimiento presentada por el actor** –al coincidir con la

gran mayoría de los datos asentados en el libro correspondiente- **contiene un error en el año de nacimiento y registro, pues indebidamente se asentó como año de nacimiento 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) y año de registro 1959 (mil novecientos cincuenta y nueve)**, siendo lo correcto 1957 (mil novecientos cincuenta y siete) y 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho), respectivamente.”

En mi consideración, ello genera una problemática por diversas razones:

Con esta decisión se deja a un lado la fecha de nacimiento con la que el actor se ha ostentado en su vida (1958)—lo cual se deduce a partir de una presunción legal y humana, considerando las manifestaciones que realiza ante esta autoridad jurisdiccional y ante la autoridad administrativa, y de la documentación que el mismo aporta—; **por lo que es parte de su realidad social, y está sustentada en la documentación oficial que ha generado a partir de ella.**

Así, en la sentencia que se aprueba por mayoría, se argumenta que existe un error en lo que manifiesta el actor -respecto al año en que nació- y en la documentación que aportó, **concluyendo que se debe expedir la credencial para votar considerando un año de nacimiento diverso (1957).**

Lo anterior, omitiendo considerar el impacto que esto pudiera tener con respecto a los diversos actos jurídicos que ha realizado en el pasado y en los que se ha ostentado con una fecha de nacimiento distinta; así como los que tuviera que realizar en el futuro, con su credencial de elector (como instrumento de identificación).



Por otra parte, la sentencia de que disiento omite considerar que, cuando existen errores en las actas de registro de nacimiento, son las personas interesadas quienes, en su caso, tienen la posibilidad de promover ante las autoridades competentes las acciones conducentes para que se aclaren o rectifiquen.

Debe destacarse que **el año de nacimiento es un dato esencial** en los registros de nacimiento, y como tal, la legislación civil del estado de Guerrero establece los procedimientos que deben seguirse cuando se pretende rectificar algún error o alteración en sus datos esenciales.

El Código Civil del Estado de Guerrero establece que la rectificación de las actas de nacimiento, cuando se trate de datos esenciales, debe ser promovida por las personas a que se refiera el acta cuestionada, por herederos(as) o quienes pretendan intentar acciones del estado civil, según el caso.⁵¹

De igual forma, dicho código reconoce las acciones que pueden llevarse a cabo para realizar aclaraciones sobre las actas ante la existencia de errores que no afecten datos esenciales.⁵²

En tal sentido, en el presente caso, atendiendo a que la credencial de elector, como documento de identidad, se estaría expidiendo con una fecha de nacimiento distinta a la que obra en los demás documentos de identificación del actor, en su caso le **correspondía a él mismo decidir si era su voluntad iniciar las acciones conducentes a fin de aclarar la inconsistencia en los datos del registro de su nacimiento.**

⁵¹ Artículos 370, 371 y 372 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

⁵² Artículo 373 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

En este punto se destaca que el actor exhibe además de su acta de nacimiento, su matrícula consular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No pasa desapercibido para el suscrito, que puede ser loable que con la sentencia se pretenda proteger el derecho del voto del ciudadano, ordenando a la autoridad administrativa electoral que le expida su credencial.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiterados criterios, que la credencial para votar **también es un instrumento que tutela el derecho a la identidad** de la ciudadanía, en su vertiente de obtener un medio de **identificación oficial**.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido (SCM-JDC-1050/2019) que la credencial para votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por:

- a) **Derechos político-electorales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la Constitución, así como en los Tratados Internacionales.
- b) El **derecho a la identidad** –que comprende personalidad jurídica, nombre, nacionalidad, entre otros-, y se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la Constitución.

En otro caso, la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-279/2019, ordenó la expedición de una credencial para votar y la corrección de datos, mediante solicitud



presentada por persona diversa al interesado, a fin de que se pudieran ejercer derechos de seguridad social.⁵³

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-247/2019, emitida por la Sala Regional Monterrey, se ordenó la expedición de la credencial de una ciudadana con discapacidad, dado que la identificación a través de este instrumento era necesaria para acceder a servicios de salud.⁵⁴

Las citadas sentencias claramente no tuvieron como fin garantizar derechos político-electorales con la credencial para votar, sino que se sustentaron en el reconocimiento de que **dicho documento constituye un documento de identificación oficial para la ciudadanía.**

Inclusive, dichas sentencias dieron lugar a la modificación de los mecanismos y lineamientos del INE para la expedición de las credenciales para votar, y todo ello parte precisamente de reconocer que es **el medio de identificación oficial** aceptado

⁵³ Esta sentencia surgió de la negación al trámite de solicitud de actualización del padrón electoral por corrección de datos personales y credencial de elector, bajo el argumento de que “*no se obtuvo la voluntad de manera indubitable de una persona en estado vegetativo*”, en la que se revocó el acto impugnado al tratarse de una persona con discapacidad, ya que la autoridad responsable debió efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor, por conducto de su enlace o representante legal, acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias; asimismo se determinó que la credencial para votar, tiene una naturaleza dual e indisoluble, siendo esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación oficial por integrarse con datos vinculados con el ejercicio de su derecho a la seguridad social.

⁵⁴ Esta sentencia surgió derivado de la negación a la solicitud de trámite para la actualización del padrón electoral, en la que se buscó la corrección de datos en el domicilio y expedición de su credencial para votar por la falta de manifestación directa y personal ya que fue promovida por la madre del actor, con el fin de que la persona pudiera ser identificada y estuviera en posibilidad de acceder a atención en instituciones del sector salud y a apoyos que requería por su condición de discapacidad, en la cual se revocó la determinación impugnada ya que la responsable debió atender a la condición de salud del actor y de precariedad económica de quien promovió en su nombre y estimar satisfecho el requisito de voluntad de actualización del padrón y derecho a recibir una nueva credencial de elector; asimismo en dicha resolución se mencionó que la credencial para votar, tiene una naturaleza dual e indisoluble, siendo esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación oficial.

por dependencias públicas, privadas y actos entre propios particulares, en nuestro país, **indispensable para las personas en la vida cotidiana.**

Por su parte, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el 15 de mayo de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2020, a través del cual implementó la expedición de certificados digitales para garantizar el derecho a la identidad de las personas.⁵⁵

Esto se realizó como una medida temporal derivada de la suspensión de actividades en los módulos de atención ciudadana, reconociendo la importancia para garantizar el derecho a la identidad de las personas.

La Sala Superior también ha reconocido que la credencial para votar ha sido utilizada como un mecanismo de identificación oficial, como se advierte en la tesis relevante XV/2011.⁵⁶

De lo anterior se desprende que, tanto este Tribunal Electoral a través de sus diversas Salas, así como el INE, han reconocido que la credencial para votar también es un medio de identificación oficial.

El artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2020.

⁵⁶ tesis XV/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56].



humanos de conformidad con el principio de **interdependencia e indivisibilidad**, entre otros.

Así, los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos.

En ese sentido, no comparto que en la sentencia se defina que el año de nacimiento del actor es distinto al que ha ostentado y que está contenido en documentos oficiales, bajo el argumento de que nosotros debemos tutelar únicamente derechos político-electorales; **porque ello llevaría a desconocer los criterios que de forma progresiva ha emitido este Tribunal Electoral**, respecto al carácter de la credencial para votar como medio de identificación oficial.

Así también, el pretender proteger el derecho del voto del actor, ordenando la expedición de la credencial para votar, como instrumento de identidad, con una fecha de nacimiento diversa a la contenida en otros documentos de identificación del actor, deja de atender la interdependencia e indivisibilidad que tienen ambos derechos fundamentales.

Además, de los artículos 41 de la Constitución, así como 134, 135, 136 y 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el INE tiene a su cargo garantizar la integridad del padrón electoral y la Lista

Nominal, para que cumpla los principios constitucionales y legales, entre ellos, **los de certeza y legalidad**. Asimismo, uno de los elementos mínimos que debe contener la credencial es la CURP que se integra, entre otros datos, con la fecha de nacimiento de su titular.

Así, **el INE debe asegurarse que exista plena coincidencia entre los datos de identificación de la persona que pretende inscribirse en el padrón electoral y los contenidos en la documentación que presenta para dicho trámite**, lo que incluye el dato relativo a la fecha de nacimiento. No obstante, al ordenar la expedición de la credencial del actor sin coincidencia de los datos señalados y **contradiendo la fecha de nacimiento que él mismo señala**, se vincula al INE a que, en el caso concreto, **expida una credencial sin que se cuente con certeza sobre los datos correctos y su veracidad**.

De esta manera, ante la inconsistencia de la documentación que obra en autos sobre el año de nacimiento del actor considero que, en el caso, **no era factible subsanar las inconsistencias que presentan los documentos presentados por el actor**; por lo cual no procedía ordenar la expedición de la credencial para votar solicitada.

Así, lo que correspondía era dar vista al actor con la documentación que obra en autos a fin de que, si era su deseo, pudiera realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral y estuviera en posibilidad de solicitar nuevamente su credencial.

Lo anterior, tal como se resolvió por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SCM-JDC-34/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.